

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veintiséis de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:
Radicación:

Ejecutivo Hipotecario
25875-31-03-001-2015-00343-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, que modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. El señor Calixto Humberto Gama Prieto presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Alfonso Bejarano Bustos, con el fin de recaudar la obligación contenida en el pagaré No. IA00927 del 14 de marzo de 2012.

Reunidos los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la suma de \$52.484.206,36 pesos, como capital y los intereses corrientes causados sobre esa suma entre el 15 de marzo de 2012 y el 14 de marzo de 2014, así como los de mora desde el 15 de marzo de 2015 hasta que se verificara la satisfacción total del crédito.

Luego de notificado el demandado, en auto del 13 de julio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución y el 22 de noviembre siguiente, se aprobó la liquidación presentada por el extremo demandante por los valores de \$52.484.206,36, \$21.972.075,62 y \$37.345.137,04 por conceptos de capital, intereses corrientes e intereses de mora, respectivamente, causados al 31 de agosto de 2016.

El 30 de septiembre de 2019 el ejecutante presentó una liquidación actualizada, sosteniendo que, al 30 de septiembre de 2019, se adeudaban las cantidades de \$52.484.206,36, \$21.972.075,62 y \$82.156.502,36 por conceptos de capital, intereses corrientes y de mora respectivamente, para un total de \$156.612.784,34.

Liquidación que fue inicialmente aprobada en auto del 7 de noviembre de 2019, que el ejecutado recurrió en reposición, alegando que en ella no se había considerado el abono realizado el día 14 de marzo de 2019 por la suma de \$111.801.419,02.

2. El auto apelado

El a-quo repuso su decisión, tras señalar el alcance del pago parcial, a la luz de los artículos 693 y 694 del C. de Co., advirtió que aun cuando no se había objetado la liquidación elaborada por el extremo actor, se había dejado de incluir en ella el abono que alegaba haber realizado el deudor el día 14 de marzo de 2019, e hizo una nueva liquidación y considerándolo y aprobó la misma en la suma de \$45.218.711,80.

3. La apelación

El ejecutado recurre, en reposición y subsidiaria apelación, la decisión de aprobar la liquidación elaborada por el Juzgado, señala que si bien en ella se toma en consideración su abono, no se asume en ella la fecha en que el mismo se realizó, 14 de marzo de 2019, y que no era suficiente con realizar un nuevo cálculo, sacando una cifra total de capital e intereses

y restarle lo abonado, pues conforme al artículo 1653 del C.C., cuando se adeuda capital e intereses, la suma entregada debe imputarse primero a intereses y luego a capital, y no se aplicó allí la referida regla.

Elabora su propia liquidación en la que dice se toma en cuenta la fecha de realización del abono y la referida regla legal de aplicación del mismo y ello le arroja como resultado que la suma debida es \$40.064.180 pesos, y no de \$45.218.711.80 que aprobó el Juzgado.

El a-quo no repone, sostiene que en su liquidación consideró la fecha en que se realizó el abono de \$111.801.419.02, el 14 de marzo de 2019, que como en ella se explicó su liquidación partió del capital e intereses adeudados a dicho momento, más los intereses debidos de la anterior liquidación del 31 de agosto de 2016; que la nueva liquidación de intereses de mora se efectuó desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 13 de marzo de 2019, fecha última en que se hizo el reconocido abono; y que lo abonado se aplicó primero a los intereses causados y luego a capital, y que como se determinó que para ese entonces el capital adeudado era la suma de \$36'395.069,00, a ese monto se le contabilizaron nuevamente los intereses hasta la fecha de ésta la liquidación y se obtuvo la suma allí determinada. Concede la apelación subsidiaria, que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Debe recordarse, para dirimir el debate suscitado, que el proferimiento de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, constituye en los procesos ejecutivos el cierre de la discusión de los alcances del título ejecutivo; en ella, acorde con la actitud del ejecutado y lo probado, se definirá si la ejecución continúa tal y como se dispuso en el mandamiento de pago o si resulta necesario atender modificaciones a dicho mandato.

La etapa liquidatoria del crédito se caracteriza porque respecto de ella el artículo 446 del C.G.P. establece que una vez proferida la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes puede presentar el correspondiente cálculo especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su exposición, según lo dispuesto en la orden ejecutiva.

De tal liquidación se corre traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual pueden formularse objeciones relativas al estado de cuenta, siendo requisito de procedibilidad que el inconforme aporte un cálculo alternativo y precise los errores puntuales que atribuye al presentado inicialmente.

Surtido dicho plazo, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación, siendo apelable el asunto solamente cuando altera de oficio la cuenta respectiva, mismo trámite aplicable a sus actualizaciones.

2. En el caso, la inconformidad del recurrente se centra en su afirmación de que la liquidación efectuada oficiosamente por el juzgado, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto aprobatorio de la liquidación elaborada por el ejecutante, no imputó correctamente el abono por él efectuado, el 14 de marzo de 2019 por la suma de \$111.801.419.02, porque no se consideró la fecha en que ella se hizo, ni la regla del orden de imputación, primero a intereses debidos y luego a capital, que señala el artículo 1653 del código civil.

3. Para resolver el reparo, volviendo sobre la liquidación que el a-quo efectuase, como el mismo lo explicó en el auto que resolvió el recurso de reposición contra su decisión aprobatoria y en el que pasó a efectuar su propia liquidación, claro es que, el punto de partida de la nueva liquidación lo era la última aprobada, vale decir, la presentada por el

ejecutante el 2 de septiembre de 2016, con fecha de corte 31 de agosto de 2016, obrante a folios 24 y 25 del c.c. y aprobada por auto del 22 de noviembre de 2016, (folio 27 del c.c.)

En ella, al 31 de agosto de 2016, el capital debido era \$52.484.206,36, los intereses corrientes ascendían a \$21.972.075,62 y los intereses moratorios sumaban \$37.345.137,04 para una deuda total de \$111.801.419,02.

3.1. Ahora bien, cuando se efectuó el abono por la suma de \$111.801.419,02, valor total adeudado para la última liquidación aprobada, como éste se realizó el día 14 de marzo de 2019, 2 años y 7 meses después del corte de la liquidación, necesario era efectuar, en primer lugar, una liquidación de los intereses moratorios causados por el capital debido, desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 13 de marzo de 2019 día anterior al del abono.

Así lo hizo el juzgado, obsérvese como en el auto recurrido (191-193 c.c) su liquidación parte de señalar cuales eran los montos adeudados por concepto de capital, intereses corrientes e intereses de mora, al 31 de agosto de 2016, en la última liquidación aprobada; y seguidamente determinó los intereses moratorios causados sobre ese capital, desde el 1 de septiembre de 2016, día siguiente al de la liquidación aprobada, hasta el 13 de marzo de 2019, día anterior al de realización del abono, y el rubro así obtenido, \$36'395.070,87, lo sumó a los otros tres componentes de la deuda anterior (al 31 de agosto de 2016) y totalizó por capital e intereses para el día 13 de marzo de 2019, anterior al día en que se efectuó el abono, la suma de \$148'196.489.

Correspondía entonces, con base en lo así determinado, realizar la imputación de la suma abonada al pago de los intereses y capital adeudados; pero ocurre que en la liquidación efectuada por el a-quo, no se expone de qué forma se aplica el abono, que debía serlo primero a los intereses debidos y luego al capital, pues simplemente se resta el monto abonado de \$111.801.419,02, a los \$148'196.489, que determinó era la suma de todo lo debido para el 13 de marzo de 2019; operación que le arroja como saldo la suma de \$36'395.069 pesos, que el juzgado toma como capital debido después de aplicado el abono y con ella determina los intereses causados desde entonces hasta el día 26 de febrero 2020, en que se hace la nueva liquidación, y como esos intereses corresponden a \$8'823.642,80, los suma al capital debido y fijar lo adeudado a dicho corte en \$45'218.711,80. (fl.192 c.c)

3.2. De lo expuesto se desprende que la operación del a-quo no realiza la imputación al pago del abono realizado por el deudor, con respeto de lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. y su resultado terminó perjudicando al deudor, circunstancia que amerita su corrección, a lo que se procede así:

3.2.1. Tomamos la suma abonada **\$111.801.419,02**, y la aplicamos al pago de lo debido en el orden en que establece la norma citada, esto es, le restamos; (i) primero los intereses moratorios causados por el capital debido al 31 de agosto de 2016, (\$52.484.206,36) entre esa fecha y el 13 de marzo de 2019 en que se efectuó el abono, que se determinó ascienden a **\$36'395.070,87**, operación que nos da como resultado la suma de **\$82'406.348,15** (ii) valor al que le descontamos los intereses moratorios debidos al 31 de agosto de 2016 que eran de **\$37.345.137,04**, de donde resulta la suma de **\$45'061.211,11** (iii) y si para cubrir los intereses corrientes adeudados a la misma fecha, que eran de **\$21.972.075,62**, le restamos ese guarismo, obtenemos la suma de **\$23'089.135,49** (iv) por último este monto se lo descontamos al capital adeudado para la misma calenda, que era de **\$52.484.206,36**, ello arrojaría que, al 14 de marzo de 2019, el capital adeudado y, con ello, el monto único no cubierto con el abono que hiciera el deudor, se reduciría a la suma de **\$29'395.070,87**.

3.2.2. Ahora bien, era esa suma \$29'395.070,87 y no otra, la que debía ser la base para determinar los intereses moratorios causados, desde el 14 de marzo de 2019 y el 26 de

febrero de 2020, en que se realizó la liquidación, y ese monto de intereses sumados al capital debido, constituyen el total de lo adeudado por el ejecutado, al 26 de febrero de 2020.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés moratorio	Tasa con interés de mora periódica	Capital	Total Intereses
14/03/2019	31/03/2019	17	29.06%	0,0699%	\$29.395.070.87	\$349.385,69
1/04/2019	30/04/2019	30	28.98%	0,0697%	\$29.395.070.87	\$615.063,85
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01%	0,0698%	\$29.395.070.87	\$636.147,00
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95%	0,0697%	\$29.395.070.87	\$614.501,43
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92%	0,0696%	\$29.395.070.87	\$634.403,52
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98%	0,0697%	\$29.395.070.87	\$635.565,97
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98%	0,0697%	\$29.395.070.87	\$615.063,85
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65%	0,0690%	\$29.395.070.87	\$629.165,79
1/11/2019	30/11/2019	30	28.55%	0,0688%	\$29.395.070.87	\$606.896,07
1/12/2019	31/12/2019	31	28.37%	0,0684%	\$29.395.070.87	\$623.623,17
1/01/2020	31/01/2019	31	28.16%	0,0680%	\$29.395.070.87	\$619.534,75
1/02/2020	26/02/2020	26	28.59%	0,0689%	\$29.395.070.87	\$526.709,98
						\$7.106.063,07

Capital	\$29.395.070.87
Total adeudado por intereses al 26 de febrero de 2020	\$ 7.106.063,07
Total capital más intereses al 26 de febrero de 2020	\$36.501.133.94

Por lo que, la liquidación del pagaré cobrado, luego de las deducciones efectuadas en razón de la aplicación del abono realizado, con las precisiones que atrás se expusieron, conducen a concluir que la suma adeudada a febrero 26 de 2020 equivale a \$36.501.133.94 (treinta y seis millones, quinientos un mil, ciento treinta y tres pesos con noventa y cuatro centavos) y no el monto que había señalado el juzgado, ni tampoco el que se deriva del cómputo que propone el demandado, en cuya deducción no aplica lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 446 del C.G.P., de que para la actualización debe tomar “como base la liquidación que esté en firme” a más de que la tasa que allá aplica para calcular los intereses de mora no corresponde a la certificada por la superintendencia financiera.

Así las cosas, se modificará la decisión recurrida dando por aprobada la reliquidación del crédito cobrada, con fecha de corte a febrero 26 de 2020, pero por la suma que se dejó establecida y no por la que señalara el a-quo; y en razón de la prosperidad parcial del recurso interpuesto se condenará en costas al ejecutante en un 70 % de las causadas, señalándose como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

MODIFICAR el auto proferido el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, manteniendo la aprobación de la reliquidación del crédito que se cobra, pero en la suma de \$36.501.133.94 (treinta y seis millones, quinientos un mil, ciento treinta y tres pesos con noventa y cuatro centavos) y no en la señalada en la providencia apelada.

Condenar en un 70 % de las costas causadas al ejecutante, considerándose en ella como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.00, tásense por el a-quo.


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
 Magistrado